

República De Colombia



Rama Judicial **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: **110014003024 2020 00419 00**

Accionante: José del Carmen Beltrán Peña.

Accionado: Conjunto Parques Residencial Torres De Castilla P.H. y Empresa de Seguridad Hoston Colombian Proteccti.

Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1069 de 2015 modificado por el 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

José del Carmen Beltrán Peña interpuso acción de tutela en contra del Conjunto Parques Residencial Torres De Castilla P.H. y Empresa de Seguridad *Hoston Colombian Proteccti*, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por las accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Es el actual propietario de un apartamento ubicado en la copropiedad accionada, así como del automotor de Placas HSR-783, que estaciona en el parqueadero N° 310.

2.2. El 17 de marzo de 2020 después de adelantar algunas diligencias personales en su vehículo, lo estacionó en su parqueadero, sin ningún rayón, en la parte frontal izquierda o costado que da hacia el parqueadero No. 309.

2.3. El 31 de marzo de los corrientes, notó que había sido rayado el rodante en la parte frontal izquierda, por lo que requirió a la empresa de seguridad y a la administración del Conjunto informándole los hechos, sin que se atendiera o se abriera la respectiva indagación o averiguación de estos hechos.

2.4. El 3 de abril de esta anualidad, presentó petición escrita recibida por el “*guarda Fuentes*”, en la que solicitó copia del video de seguridad de la cámara que tuviese la panorámica de su carro durante los días 18 a 31 de marzo de 2020. Situación por la que fue requerido por el coordinador de la empresa de seguridad para que aportara una memoria de USB con una capacidad de 32 gigas de almacenamiento, la cual dice haber entregado el 5 de abril de esta calenda.

2.5. Después de haber transcurrido quince (15) días hábiles, no obtuvo respuesta alguna, le fue devuelta la USB sin ser destapada y le manifestaron que la empresa se pronunciaría al respecto, manteniéndose silentes a la fecha las querelladas.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando al Conjunto Parques Residencial Torres De Castilla P.H. y a la Empresa de Seguridad *Hoston Colombian Proteccti*, responder la petición elevada en abril de 2020.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 28 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La empresa de seguridad *Hoston Colombian Proteccti* comentó que al validar la documentación allegada dentro de la presente acción de tutela, no encontró anexa la solicitud que menciona el quejoso con fecha del

03/04/2020, así como tampoco en su archivo digital y físico no reposa tal documento.

Al realizar validación con el personal que presta el servicio de vigilancia y seguridad privada dentro del conjunto Torres de Castilla PH, le indicaron que:

“El señor José Del Carmen Beltrán Peña se acercó a inicios del mes de abril de 2020 a informar que requería videos porque se percató hasta ahora de unos rayones en su vehículo HSR783, el cual llevaba aproximadamente 15 días sin moverse del parqueadero 310, y es allí donde al parecer el vigilante Fuentes le informa que para la solicitud de videos debía llevar a cabo un procedimiento (Protocolo), el cual se encuentra descrito en el documento “DACO2-4 SOLICITUD DE REGISTROS DE GRABACIÓN”.

Conforme a lo anterior, es posible que el 3 de abril de 2020 el tutelante hubiese diligenciado dicho formato (DACO2-4 SOLICITUD DE REGISTROS DE GRABACIÓN) entregándolo al vigilante Fuentes, sin que ello pueda considerarse como una petición, puesto que en el mismo se acepta el Reglamento y Requisitos que allí se detallan para poder hacer la respectiva solicitud. Y aun cuando el accionante aceptó, diligenció y firmó el precitado escrito, sabía que su solicitud estaba por fuera de los tiempos establecidos y, adicionalmente, no entregó ese mismo día la USB exigida, incumpliendo con ello los requisitos mínimos para solicitud de videos.

Pasados unos días y al observarse algunas falencias en la solicitud, el Coordinador de vigilancia devolvió la USB al censor y le indicó que no era posible entregarle videos por no estar disponibles fechas tan antiguas y además, la solicitud es extemporánea de acuerdo al Reglamento y requisitos exigidos, respuesta que conocía previamente el promotor al leer, diligenciar y aceptar el reglamento y requisitos informados y establecidos en el formato. Considerando con lo anterior que dio respuesta verbal a lo rogado.

3.3. El Conjunto Parques Residencial Torres De Castilla P.H. solicitó se nieguen las pretensiones, habida cuenta que el tutelante no acreditó haber elevado petición alguna ante la copropiedad, ni aportó pruebas que acreditaran la vulneración al derecho reclamado.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si el Conjunto Parques Residencial Torres De Castilla P.H. y la Empresa de Seguridad *Hoston Colombian Proteccti*, vulneraron el derecho referido al no haber dado un contestación a la petición radicada el 3 de abril de 2020.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. Caso concreto.

Descendiendo al *sub-lite*, observa el Despacho que el accionante entregó al guarda de seguridad “Fuentes” una petición fechada de 2 de abril de 2020, en la que solicitó “(...) me permito solicitar a la administración el backup de las DVRs según las cámaras que correspondan, que me permitan evidenciar los hechos ocurridos desde el día 18 de marzo al 31 de marzo del presente año con el fin de hallar al responsable de los daños de mi vehículo Renault de placas HSR 783 (...)” .

De otra parte, tenemos que la empresa de seguridad refirió que lo presentado por el accionante desde el 2 de abril de 2020 no fue una petición,

sino el diligenciamiento de un formato para solicitar los videos de grabación de las cámaras que cubren su parqueadero, desde el 18 al 31 de marzo de los corrientes. Además, no aportó la USB exigida, por lo que el coordinador de vigilancia la devolvió sin destapar y de manera verbal le ofreció una contestación.

Por su parte, la copropiedad censurada indicó que en su correo electrónico no encontró soporte alguno que acreditara la presentación de una petición remitida desde el 3 de abril de 2020, época en la que, tras la declaratoria de cuarentena, todas las comunicaciones hacia la administración se exigían vía correo electrónico.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el artículo 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, podemos decir que tras haberse elevado una petición, era deber de las entidades convocadas haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo con lo requerido en el escrito petitorio, es decir, resolver punto por punto las pretensiones del censor, aun cuando lo pretendido no fuera procedente o, de haber sido necesario, emitir una respuesta al *petente* explicando la dificultad que se presentaba, para atender la petición conforme lo solicitado.

Lo anterior obedece a que si el accionante diligenció el formato DACO2-4 (SOLICITUD DE REGISTROS DE GRABACIÓN), desde el 3 de abril de los corrientes, según lo narrado por la compañía de seguridad, era deber de dicha empresa haber entregado de forma escrita, una respuesta clara, precisa y de fondo, informando los motivos por los cuales no era posible hacer entrega de los videos solicitados, tal y como lo hizo saber a este estrado judicial, en la contestación que brindó a esta acción constitucional, sin que la respuesta dada al juez de tutela constituya respuesta efectiva al peticionario, pues, si bien es cierto, adujo haber emitido una contestación en forma verbal, no arrimó al plenario prueba alguna que acredite tal manifestación.

De lo anterior, se evidencia que la Empresa de Seguridad *Hoston Colombian Proteccti* actúa en contravía con lo estipulado en la Ley, ya que no ofreció de manera formal una respuesta a lo suplicado en el formato DACO2-

4, diligenciado el 3 de abril de 2020, aun cuando la misma resulte ser negativa a los intereses del *petente*.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional reclamado para la protección del derecho fundamental **de petición**, por lo cual, se ordenará a la empresa de Seguridad *Hoston Colombian Proteccti*, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a atender de forma efectiva la solicitud elevada a través del formato DACO2-4, diligenciado el 3 de abril de 2020, y a su vez, deberá acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

Dado lo anterior, el Despacho declarará la procedencia de la acción de tutela, por cuanto existe una vulneración al derecho fundamental reclamado de parte de la empresa de seguridad convocada.

En cuanto a las pretensiones elevadas en contra del Conjunto Parques Residencial Torres De Castilla P.H., las mismas no serán acogidas por este estrado judicial, dado que el censor no logró demostrar con la documental que allegó, que hubiere elevado petición o solicitud alguna de forma directa a la prenombrada, pues, si bien existe un documento al parecer, con el recibido de un guarda de vigilancia (de apellido Fuentes), el accionante debió haberla enviado a través de los canales tecnológicos que la copropiedad tiene habilitados para ello, deduciéndose que son de pleno conocimiento por él, habida cuenta que en el escrito de tutela mencionó dicho correo electrónico, circunstancia que resulta suficiente para denegar el amparo respecto de la copropiedad accionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de **petición** invocado por José del Carmen Beltrán Peña identificado con C.C. 80.523.448, en contra de la Empresa de Seguridad *Hoston Colombian Proteccti*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR en consecuencia a la Empresa de Seguridad *Hoston Colombian Proteccti*, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a atender de forma efectiva la solicitud elevada a través del formato DACO2-4, diligenciado el 3 de abril de 2020, y a su vez, deberá acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite

TERCERO.- NEGAR las pretensiones en contra del Conjunto Parques Residencial Torres De Castilla P.H., por las razones expuestas en la parte emotiva.

CUARTO. Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

SEXTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.
Juez